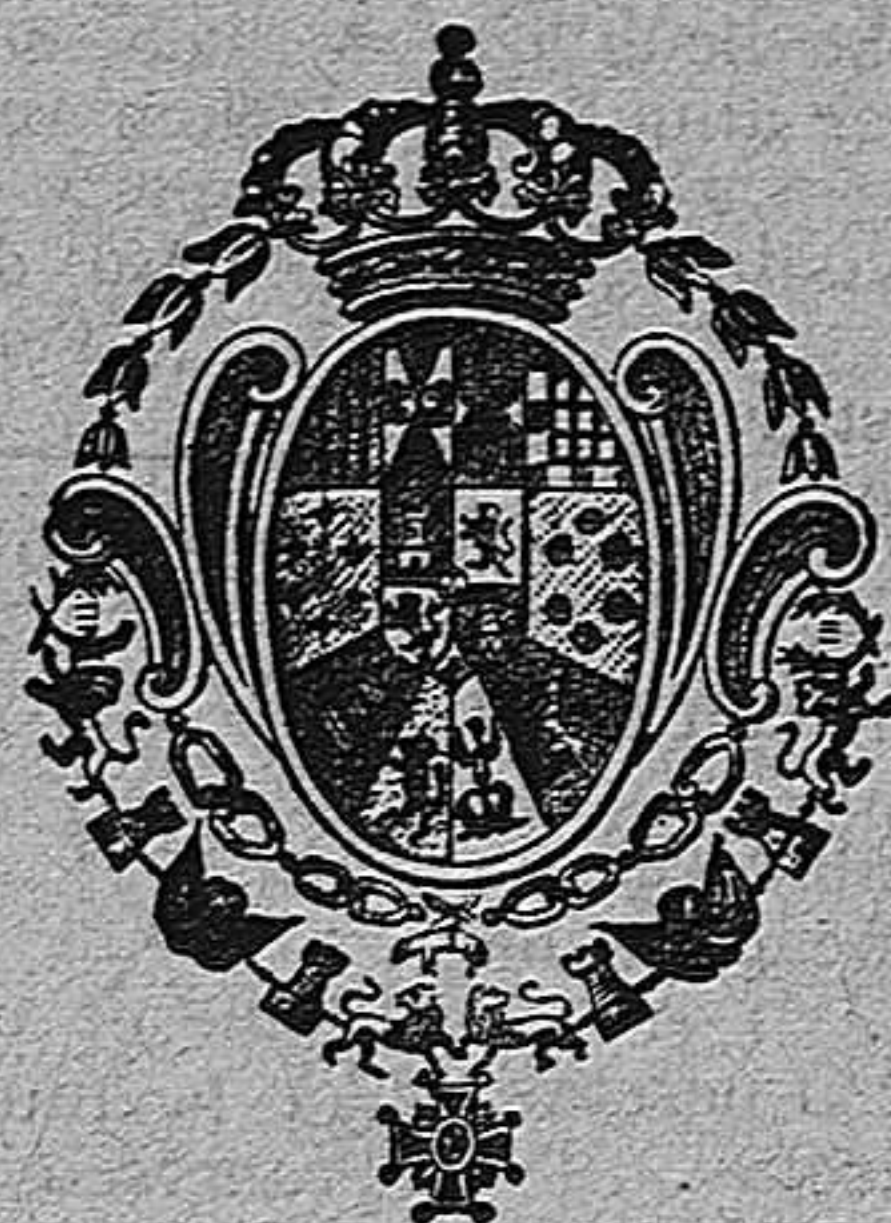


BOLETIN



OFICIAL

DE LA PROVINCIA DE TARRAGONA.

Este periódico sale todos los días excepto los *Lunes* y siguientes á *Jueves Santo*, *Corpus Christi* y el de la *Ascension*.—Se suscribe en la *Imprenta de Francisco Sagrañes*, á 10 pesetas trimestre en esta capital y 12 pesetas 50 cént. en los demás puntos de la Península, pagado por adelantado.—No se insertará documento alguno que no venga registrado por la Secretaría del Gobierno de provincia

GOBIERNO DE LA PROVINCIA.

Núm. 2663.

Por el Ministerio de la Gobernación, con fecha 23 del actual, se ha expedido la Real orden siguiente:

«Por Real orden circular de 12 de Junio último, publicada en la *Gaceta de Madrid* del 14 del propio mes, se dictaron reglas encaminadas á impedir la propagación del cólera morbo asiático, que ya entonces hacia estragos en algunas provincias y amenazaba invadir otras aun no contagiadas. De tales reglas V. S. debe recordar y hacer cumplir aquellas que tienen carácter de permanencia, y cuya utilidad respecto de la higiene pública no varía esencialmente á medida que mejora el estado sanitario de los pueblos, recomendando eficazmente su observancia, con particularidad en los puntos que más necesitados se encuentren de la vigilancia activa de las Autoridades en materias de higiene, ya sea por circunstancias locales transitorias, ya por condiciones topográficas ó climatológicas del país.

Mas aquellas otras medidas relativas al tráfico de ciertos géneros contumaces que contiene la antedicha circular del 12 de Junio, si estaban justificadas por una imperiosa necesidad del momento, si quiera constituyesen un perjuicio más ó menos sensible de orden comercial y fabril, deben sin duda desaparecer ó modificarse tan pronto como esto es posible sin desamparar el objeto para que fueron dictadas.

Varias han sido las instancias elevadas á este Ministerio en tal sentido, así por fabricantes de papel, como por Empresas de ferrocarriles y otros interesados en el libre tráfico de los trapos, sujetos durante toda la epidemia cólerica á disposiciones que dificultaban su transporte ó lo prohibían, según los puntos de que procediesen. No sería justo que continuara tal estado de cosas cuando felizmente han desaparecido las causas que lo motivaron, ni la fabricación de papel podría soportar por mucho tiempo tampoco, sin resentirse gravemen-

te, la escasez ó la privación más ó menos completa de una de las primeras materias que la alimentan.

Atendiendo, pues, á estas consideraciones, y vistas las instancias á que se refiere el párrafo anterior, S. M. el Rey (Q. D. G.), deseando dar á la industria y al comercio la mayor suma de facilidades compatible con la defensa, siempre preferente, de la salud pública, ha tenido á bien disponer lo que sigue:

1.º Desde esta fecha será permitido el tráfico de trapos en el interior del Reino é islas adyacentes, con la condición indispensable de que han de ir embalados en lonas embreadas. Los que carezcan de este requisito serán detenidos por las Autoridades ó sus agentes, y destruidos por el fuego en el lugar designado por aquéllas, de acuerdo con la Junta de Sanidad respectiva.

2.º Con el indicado embalaje de lonas embreadas se permite también la importación de trapos del extranjero, excepto los que procedan de puntos sucios ó sospechosos, ó de aquellos que hayan sufrido este año el cólera morbo asiático.

3.º El transporte de los trapos, así del extranjero como en el interior del Reino, se hará sin depositarlos nunca dentro de las poblaciones del tránsito.

4.º Los puntos invadidos del cólera morbo asiático quedarán sometidos desde el momento que en ellos se presente la epidemia á la prohibición de exportar trapos, establecida en la circular de 12 de Junio del corriente año.

De Real orden lo digo á V. S. para su cumplimiento. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 23 de Noviembre de 1885.—Villaverde.—Sr. Gobernador de la provincia de....»

Y se inserta en este periódico oficial para conocimiento del público y Autoridades locales á los efectos consiguientes.

Tarragona 26 de Noviembre de 1885.—El Gobernador, **Federico Terrer y Galvez**.

Núm. 2664.

Seccion de Fomento.—Minas.

Don Federico Terrer y Galvez, Gobernador de la misma.

Hago saber: Que por D. Pablo Inglés, vecino de Prades, se ha registrado una mina de plomo con el nombre de «Arsenia,» término municipal de Uldemolins y tierras de Bautista Barrull; que lindan á N. con tierras del mismo, á S. con las de Mariano Crivillé, á P. con las de Bautista Barrull, y á S. con las de Francisco Crivillé.

Verifica la designación en la siguiente forma: Se tendrá por punto de partida una calicata, desde la cual se medirán en direccion N. 150 metros, fijándose la 1.ª estaca; de ésta en direccion E. 400, fijándose la 2.ª; de ésta en direccion S. 300 metros, fijándose la 3.ª; de ésta en direccion á OE. 400, fijándose la 4.ª; desde ésta á P. con direccion N. se medirán 150 metros, hasta encontrar la 1.ª estaca.

Admitida la solicitud de dicho registro, he dispuesto la publicación del presente edicto, para que si alguno tiene que oponerse á él, lo haga ante este Gobierno en el término de sesenta días, contados desde esta fecha.

Tarragona 25 de Noviembre de 1885.—**Federico Terrer**.

Núm. 2665.

Cédulas personales.—Circulares.

Habiéndose extraviado la cédula personal de 10.ª clase, expedida bajo el núm. 322, por la Alcaldía de Roda de Bará, á favor de José Páres Sanabra, de esta vecindad, en 10 de Octubre de 1884; lo hago público por medio de este periódico oficial para que nadie pueda hacer uso del expresado documento.

Tarragona 25 de Noviembre de 1885.—El Gobernador, **Federico Terrer y Galvez**.

Núm. 2666.

Habiéndose extraviado la cédula personal de 10.ª clase, expedida por la Administración económica de esta provincia, á favor de D. Andrés Juncosa y Martorell, bajo el número 823; se anuncia por medio de este

Boletín oficial con el fin de que nadie pueda hacer uso ella.

Tarragona 26 de Noviembre de 1885.—El Gobernador, **Federico Terrer y Galvez**.

PARTE OFICIAL DE LA GACETA

(Gaceta del 24 de Noviembre.)

MINISTERIO DE GOBERNACION.

EXPOSICIÓN.

SEÑOR: Al laudable intento de atenuar y combatir los estragos de la epidemia variolosa obedeció, en 30 de Diciembre de 1873, la creación de un centro de vacunación que comenzó á funcionar el día 7 de Marzo siguiente bajo la autoridad de la Dirección general de Beneficencia y Sanidad é inmediata vigilancia de una Comisión de Profesores de la Facultad de Medicina de esta Corte, con los especiales fines de proseguir las operaciones vacunadoras del sistema profiláctico de Mr. Lanou, dirigir y estudiar las inoculaciones y reinoculaciones, ordenar la colocación de la linfa preservativa en tubos para su envío á las provincias, atender al servicio interior de Madrid, y disponer cuanto contribuyese á mejorarlo y á aumentar su eficacia.

En esa fecha se estableció la plantilla del personal facultativo y de administración del Centro con un escaso número de funcionarios, que entonces era suficiente para llenar todas sus atenciones.

Diversas medidas se han ido adoptando por el Gobierno de V. M. para organizar, mejorar y ampliar el Instituto de Vacunación, entre ellas la Real orden de 17 de Abril de 1875, que cambió la forma de este Centro sometiendo á la ilustrada inspección de la Real Academia de Medicina de Madrid, aumentando su personal y definiendo, aunque de una manera interina, las facultades y obligaciones, así de la Academia de Medicina como de los funcionarios encargados del servicio de la vacunación; todo siempre bajo la alta inspección de este Ministerio y de la Dirección general de Beneficencia y Sanidad.

Vinieron á mejorar este servicio

el reglamento de 14 de Setiembre de 1876 y la Real orden de 1.º de Julio de 1877, disponiendo que el Centro se denominase *Instituto de Vacunación del Estado*, y se dividiera en dos secciones, una Central y otra de Visitadores. Obedeciendo á estas reformas, la plantilla del establecimiento fué variada en aquella fecha y posteriormente en 1.º de Julio de 1877 y 23 de Junio de 1878; viniendo en la actualidad á estar representada en el presupuesto vigente por una cifra de 22.000 pesetas, distribuido entre 16 Facultativos, un Conserje y tres mozos; cantidad que no está, por cierto, en la debida proporción con la de 9.500 pesetas que se asigna para gastos de material.

Por tales razones, el Ministro que suscribe cree que así como debe reducirse el gasto de personal á lo exclusivamente preciso, hay que pensar en llevar á los siguientes presupuestos mayor crédito en el de material, tanto porqué conviene para el debido desarrollo de tan importante servicio, cuanto porque en cierto modo este gasto es reproductivo, y vendrá en su día á cubrirse con los ingresos que perciba el Tesoro como producto de la venta de tubos y cristales de linfa y de la vacunación directa que haga el personal del Instituto.

Atendiendo, pues, ahora á lo que al personal se refiere, el Ministro que suscribe desea corregir la manera incierta de que ha venido reformándose, con notable frecuencia, la plantilla del personal del Instituto de Vacunación, unas veces aumentando el número de funcionarios y sus sueldos, y otras dando preferencia á alguna de las dos secciones, sin que precediera para ello un concienzudo estudio de las necesidades del servicio.

Ha advertido también el Gobierno de V. M. que la administración de los fondos del Instituto y la recaudación de sus productos no está sujeta estrictamente á lo que dispone la ley de 25 de Junio de 1870, cuyos preceptos deben aplicarse á todos los establecimientos del Estado, y ha observado, por último, que mientras el Cuerpo facultativo que presta servicios en los establecimientos de Beneficencia general (que como el Instituto de Vacunación dependen de la Dirección de Beneficencia y Sanidad), se sujeta á las disposiciones de un reglamento orgánico que exige la previa oposición y establece el ascenso por rigurosa escala, los Médicos que sirven á las órdenes de esa misma Dirección en el referido Instituto, vienen nombrándose libremente por el Gobierno, sin esas garantías ni otras que pudieran ser en su equivalencia prendas suficientes de acierto. Debe tal estado de cosas ser objeto de una medida que lo regularice, no sin que se respeten los derechos adquiridos por aquellos funcionarios, cuya larga permanencia en el Instituto sea una razón fundada para conservarlos en gracia de su práctica y buenos servicios.

Por tales razones el Ministro que suscribe, de acuerdo con el Consejo de Ministros, tiene la honra de someter á la aprobación de V. M. el adjunto proyecto de decreto.

Madrid 20 de Noviembre de 1885.
—SEÑOR:—A L. R. P. de V. M., Raimundo Fernández Villaverde.

REAL DECRETO.

A propuesta del Ministro de la Gobernación, de acuerdo con el Consejo de Ministros,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º El personal del Instituto central de Vacunación del Estado, comprendido en la sección 6.ª, cap. 9.º, art. 4.º del presupuesto de gastos vigente, se compondrá desde el día 1.º del mes de Diciembre próximo de un Médico, Jefe vacunador, con el haber anual de 3.000 pesetas.

Un Médico, Jefe de visitas, con 2.500 pesetas.

Un Médico, Administrador Secretario, con 2.000 pesetas.

Dos Médicos vacunadores, con 1.500 pesetas cada uno.

Un Médico vacunador, con 1.000 pesetas.

Cuatro Médicos, Visitadores de distrito, con la gratificación de 1.000 pesetas cada uno.

Un Conserje, con 1.250 pesetas.

Tres mozos, á 750 pesetas.

Dos Médicos supernumerarios sin sueldo.

Art. 2.º Se confirma en sus cargos con los sueldos fijados en esta plantilla á todos los funcionarios que cuenten seis años de servicios en el Instituto de Vacunación y Sanidad, en destinos de nombramiento del Gobierno.

Art. 3.º Los empleados del Instituto que no reúnan las condiciones determinadas en el artículo anterior, y cuyas plazas no queden suprimidas, continuarán en sus puestos en clase de interinos hasta que sus plazas se provean en la forma que prescribe el artículo siguiente.

Art. 4.º Todas las vacantes de Médicos que resulten en el Instituto de Vacunación del Estado por virtud de lo dispuesto en este decreto se proveerán en la forma que establece el reglamento orgánico del cuerpo facultativo de Beneficencia general de 23 de Diciembre de 1884, á cuyas prescripciones quedarán sujetos los individuos del cuerpo médico del Instituto de Vacunación del Estado.

Art. 5.º El programa de que trata el art. 7.º de dicho reglamento se redactará en la forma que proponga la Real Academia de Medicina, y el Tribunal de oposiciones se compondrá del Visitador general de Beneficencia y Sanidad, como Presidente, y de seis Vocales: Estos cargos serán desempeñados por dos Doctores ó Licenciados de la Real Academia de Medicina de Madrid, dos Médicos del cuerpo facultativo de Beneficencia general, uno de la provincial y otro de la municipal, funcionando como Secretario el Vocal de menor edad.

Art. 6.º Las facultades que en Administración y Contabilidad concede el cap. 5.º del reglamento de 14 de Setiembre de 1876 al Jefe de vacunación, pasarán al Administrador Secretario.

Las operaciones de contabilidad, en cuanto se refieran al cobro de derechos, ingresos en el Tesoro, cobranza del material y pago de gastos del mismo serán intervenidas por el Jefe de visita.

Art. 7.º El Médico Administrador, en cumplimiento de lo dispuesto en el art. 3.º de la ley de 25 de Junio de 1870, prestará una fianza que será equivalente á la dozava parte de la cantidad consignada en el presupuesto general del Estado para el material del Instituto de Vacunación.

Art. 8.º El Ministro de la Gobernación, oyendo á la Real Academia de Medicina de esta Corte y al Real Consejo de Sanidad, formará el reglamento definitivo de

orden y régimen del Instituto de Vacunación del Estado, teniendo en cuenta las disposiciones de este decreto, y la necesidad de ampliar los importantes servicios que este establecimiento está llamado á prestar.

Dado en El Pardo á veinte de Noviembre de mil ochocientos ochenta y cinco. — ALFONSO. — El Ministro de la Gobernación, Raimundo Fernández Villaverde.

PROVIDENCIAS JUDICIALES.

Núm. 2667.

EDICTO.

Por el presente edicto se anuncia la muerte sin testar de don Francisco Borrás Sabater, natural y vecino de esta Ciudad, en la que falleció, y habiendo comparecido á reclamar su herencia, con la pretension de únicos herederos, sus tios Paula Catalina Borrás y Targa y Juan Sabater y Pié, se llama á los que se creen con igual ó mejor derecho á la herencia de aquél, para que comparezcan en debida forma á reclamarlo en este Juzgado dentro del término de treinta días.

Dado en Reus á veinte y uno de Noviembre de mil ochocientos ochenta y cinco. — Joaquín Amo. — Ante mí, Juan Sardá.

Núm. 2668.

Don Juan María Gonzalez de Zurbano, Relator Secretario de Sala de la Audiencia de este distrito, con la consideracion y categoría de Magistrado de Audiencia de lo criminal, y en sustitucion del mismo el infrascrito.

Certifico: Que en el rollo de los autos seguidos por D. José Padreny, con D. José Mateu, D. Juan Barrot y otros, se lee la sentencia, cuya cabecera y parte dispositiva es del tenor literal siguiente:

«El infrascrito Relator Secretario de Sala. Certifico: Que en el libro de sentencias de esta Sala, se lee la que sigue:—Número 251.—Señores: D. José María Payneta, don Francisco Rondan, D. Joaquin Lopez Chicoy. Barcelona treinta Octubre de mil ochocientos ochenta y cinco.—En los autos ordinarios sobre reclamacion de cantidades, usufructo y constitucion de hipoteca, y que procedentes del Juzgado de primera instancia de Montblanch, ante Nos penden entre partes, de la una D. José Padreny y Llobera, vecino de Sarreal, su Procurador y Abogado D. Pedro Jimenez y D. Enrique Miralbell; de la otra D. José Mateu y Puig, don Juan Barrot y Badía, D. José Ferré y Rabasa, propietarios, y D. Juan Padreny y Queralt, labrador, vecinos tambien de Sarreal, su Procurador y Abogado D. Antonio Vidal y D. Pedro Birosta, y de la otra los Estrados del Tribunal en representacion de D. Lorenzo Iglesias y Ballart, en apelacion interpuesta contra la sentencia que en veinte y dos Diciembre de mil ochocientos ochenta y tres dictó el Juez de dicho partido, por la cual dijo: Que debo absolver y absuelvo á los demandados José Mateu y Puig, Juan Barrot y Badía, Juan Padreny y Queralt, José Ferré y Rabasa y Lorenzo Iglesias y Ballart, de la demanda contra los mismos interpuesta por el actor José Padreny y Llobera, á quien impongo silen-

cio y llamamiento perpétuo referente á las pretensiones contenidas en la precitada demanda, sin hacer expresa condenacion de costas.—Vistos, etc.—Fallamos: Que declarando como declaramos nula la escritura de consignacion é hipoteca de veinte y uno de Enero de mil ochocientos cincuenta y dos, cuya copia obra á folios cincuenta y dos y cincuenta y tres de autos, debemos confirmar y confirmamos con las costas de esta instancia á la parte apelante la referida sentencia, mandando que en su día se devuelvan estos autos al Juzgado de que proceden con la correspondiente certificacion y la de la tasacion de costas practicada y aprobada que sea. Así por esta nuestra sentencia, que además de notificarse en estrados, se publicará en el *Boletín oficial* de la provincia, con arreglo á lo prevenido en el artículo doscientos ochenta y tres de la nueva ley de Enjuiciamiento civil, si no se solicitare la notificacion personal de ella á la parte no comparecida, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.—José María Payneta, Francisco Rondan, Joaquin Lopez Chicoy.—Barcelona treinta Octubre de mil ochocientos ochenta y cinco. La anterior sentencia ha sido leida y publicada por el señor Presidente en la audiencia del día de hoy, de que certifico.—Licenciado Juan María Gonzalez de Zurbano. Y para que conste lo firmo en Barcelona á treinta y uno Octubre de mil ochocientos ochenta y cinco.—Licenciado Juan María Gonzalez de Zurbano.—V.º B.º—S. Font.»

Y para que conste lo firmo en Barcelona á veinte y uno Noviembre de mil ochocientos ochenta y cinco.—José Estéban Bustamante.

Núm. 2669.

Don Francisco Claret y Teguaní, Juez municipal, Letrado de esta Ciudad, en funciones de Juez de instruccion de la misma y su partido.

Por la presente requisitoria, que se expide en virtud de auto del día de ayer, dictado en el sumario que sobre varios hurtos se sigue, bajo la actuacion del Escribano que refrenda, contra Antonio Rius y Puig, natural de Cardona, vecino de esta Ciudad, hijo de Juan y de Josefa, soltero, labrador, de diez y seis á veinte años de edad, cuyo paradero se ignora, teniendo las señas personales y de vestir: estatura alta, ojos azules, barba saliente, pelo castaño, color moreno, usa gorra negra, camisa de color, pantalon, chaleco y chaqueta de pana color de pasa, y calza alpargata abierta, á fin de que todas las Autoridades y policia judicial que la viere, dispongan la busca y captura del expresado individuo, sea trasladado á las cárceles de este partido á mi disposicion, y al cual se llama tambien para que se presente dentro de diez dias en las expresadas cárceles, para los efectos de justicia en la citada causa, la cual administro en nombre de S. M. el Rey D. Alfonso XII (q. D. g.), y en el que al efecto les requiero, quedando en hacer otro tanto en iguales casos.

Dado en Manresa á diez y nueve de Noviembre de mil ochocientos ochenta y cinco.—Francisco Claret.—De orden de S. S., Santos Yelletsch.